

Advertencia: Los deberes y facultades de la Junta de Investigaciones sobre Vivienda de PR, fueron transferidos a la Administración de Renovación Urbana y Vivienda por la [Ley 88-1957](#), Art. 1; la cual fue transferida al Depto. de la Vivienda por la [Ley 97-1972](#), Art. 5.

Ley de la Junta de Investigaciones sobre Viviendas de Puerto Rico

Ley Núm. 2 de 28 de septiembre de 1954, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 8 de 16 de mayo de 1957)

Para crear una Junta de Investigaciones sobre Viviendas de Puerto Rico; para determinar deberes y funciones; para prescribir su organización y forma de allegar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno federal de los Estados Unidos derogó la disposición de la Ley Pública Núm. 108 de 1934 que creó la Junta de Hogares Modelos que fue establecida “para diseñar y construir en Puerto Rico casas de diversos tipos las cuales deberán ser modelos de sanidad, salubridad, conveniencia y comodidad”.

El propósito de la presente ley es proveer una rápida y eficiente transferencia de las funciones y medios de dicha junta de hogares modelos, a un organismo estatal.

A pesar del progreso observado en años recientes, persiste en Puerto Rico un gran problema de hogares, tanto en las ciudades y pueblos como en las zonas rurales. Se cree que pueden desarrollarse nuevos métodos para reducir el costo de la construcción de hogares, permitiendo un mayor rendimiento de los recursos disponibles para proveer en gran escala mejores facilidades de hogares. A tono con esto se propone ampliar y también centralizar el trabajo de investigación experimentación y demostración. Se propone aprovechar más sistemáticamente los resultados de pasadas experiencias en la cuestión de hogares, tanto por parte de entidades públicas como particulares en Puerto Rico y también en otros países. Es la intención que la labor de investigación esté destinada a ayudar a las agencias públicas y particulares a resolver sus problemas de técnica, de financiamiento y de ajuste sociales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (17 L.P.R.A. § 10)

Por la presente se crea una Junta que se compondrá de 7 miembros y se llamará “Junta de Investigaciones sobre Viviendas”, designada en adelante como “la Junta”.

Artículo 2. — (17 L.P.R.A. § 11)

La Junta deberá iniciar y llevar a cabo estudios, investigaciones, experimentos, pruebas y demostraciones; de carácter económico, técnico y social; y mediante un informe anual y otros informes pondrá a la disposición de las agencias públicas y particulares para su uso, los resultados obtenidos en sus investigaciones. En sus gestiones la Junta dará atención particular al problema de la vivienda de bajo costo.

Artículo 3. — (17 L.P.R.A. § 12)

(a) El Gobernador nombrará los 7 miembros de la Junta y designará su presidente. Los miembros de la Junta servirán sin percibir remuneración. El término del cargo de cada uno de tales miembros será de cuatro (4) años, excepto que para el primer nombramiento (4) de ellos lo serán por dos (2) años; nombramientos futuros lo serán por cuatro (4) años; y hasta que sus sucesores hayan sido nombrados.

(b) La Junta nombrará un director cuya plaza estará incluida en el servicio exento. El Director llevará a cabo las disposiciones adoptadas por la Junta y nombrará, sujeto a la aprobación de la Junta, el personal adicional que necesite para el desempeño de las funciones que se le asignen.

Artículo 4. — (17 L.P.R.A. § 13)

(a) A fin de sufragar los gastos necesarios al funcionamiento de la Junta, por la presente se crea el Fondo de la Junta de Investigaciones sobre Viviendas de Puerto Rico al cual ingresarán todos los fondos, partidas, saldos no gastados de las asignaciones de la anterior Junta de Hogares Modelos y las asignaciones anuales que se hagan a la Junta.

(b) Se transferirán a la Junta, para usarse y emplearse en conexión con sus funciones, la propiedad, los fondos y los récord de la Junta de Hogares Modelos. La Junta podrá hacer arreglos con la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico y con otras dependencias gubernamentales para contratar el uso de un local adecuado de oficina y los servicios administrativos necesarios, y para la administración y mantenimiento de la propiedad de la Junta de Hogares Modelos, que por la presente se transfiere a la Junta; y para la disposición de dicha propiedad. Deberá ser ingresado en el fondo que aquí se crea, el producto de tal disposición.

(c) [Derogado.]

(d) La Junta responderá por las obligaciones que haya contraído la Junta de Hogares Modelos de Puerto Rico hasta la fecha en que empiece a regir la presente ley. Expresamente quedan legalizados y se convalidan todos los actos y obligaciones ejecutados por la Junta de Hogares Modelos desde el 1ro. de Julio de 1954 hasta que la Junta creada por la presente ley comience sus funciones.

Artículo 5. — (17 L.P.R.A. § 14)

La Junta tendrá derecho a adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa cualesquiera bienes inmuebles o servidumbres de todas clases sobre los mismos, que considere necesarios para los fines de esta ley, después de adoptar una resolución declarando que la adquisición de los bienes inmuebles o derechos de servidumbre que en ella se describen son

necesarios para tales fines; Disponiéndose, que los referidos bienes inmuebles y derechos de servidumbre se declaran por la presente de utilidad y necesidad pública. La Junta podrá ejercitar el derecho de expropiación forzosa a tenor de lo dispuesto en la Ley titulada "[Ley Estableciendo la Expropiación Forzosa de la Propiedad Particular para los fines y bajo las condiciones expresadas en la misma, aprobada en 12 de mayo de 1903](#)", y de las leyes que la enmiendan o suplemente , y de las leyes que las enmiendan o suplementen. La Junta queda además facultada para solicitar del Gobernador de Puerto Rico la tramitación de procedimiento de expropiación forzosa a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en procedimiento de expropiación ya iniciados en relación con bienes o derechos necesarios para sus fines, y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Gobernador de Puerto Rico, queda autorizado para la tramitación de, o intervención en, tales procedimientos.

Artículo . — Vigencia.

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—VIVIENDA.